

Fecha: 30/10/2017

57

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520130011700	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	ALBERTO SANCHEZ YAGUE	MUNICIPIO DE NEIVA	Actuación registrada el 30/10/2017 a las 11:09:06.	30/10/2017	31/10/2017	31/10/2017	1
41001333300520130040200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JUAN GERMAN PAREDES PERDOMO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 30/10/2017 a las 15:54:08.	30/10/2017	31/10/2017	31/10/2017	1
41001333300520140035100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JUAN CARLOS HERNANDEZ BERMUDEZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA	Actuación registrada el 30/10/2017 a las 11:07:24.	30/10/2017	31/10/2017	31/10/2017	1
41001333300520140048700	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ENEILIA PENA PAYA Y OTROS	DEPARTAMENTO DEL HUILA - SECRETARIA DE SALUD Y OTROS	Actuación registrada el 30/10/2017 a las 11:16:01.	30/10/2017	31/10/2017	31/10/2017	LLAMAMIENTO 3.
41001333300520140058500	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	DONALDO ANTONIO BARCELO OQUENDO Y OTROS	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 30/10/2017 a las 15:56:03.	30/10/2017	31/10/2017	31/10/2017	1
41001333300520150005200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	NANCY LUZ GOMEZ PERDOMO Y OTROS	DEPARTAMENTO DEL HUILA	Actuación registrada el 30/10/2017 a las 15:57:51.	30/10/2017	31/10/2017	31/10/2017	1

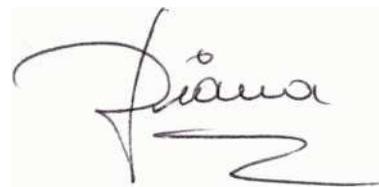
SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



DIANA ORTIZ MENDEZ  
SECRETARIA

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520150015600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	HILDA MARIA PEREZ TRIANA	LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 30/10/2017 a las 16:03:22.	30/10/2017	31/10/2017	31/10/2017	1
41001333300520150019700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MILVIA PERDOMO DE ROA	LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 30/10/2017 a las 16:04:49.	30/10/2017	31/10/2017	31/10/2017	1
41001333300520170004500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ALFREDO PUENTES PEREZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 30/10/2017 a las 15:59:59.	30/10/2017	31/10/2017	31/10/2017	1
41001333300520170022900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA FERNANDA CORONADO CUCHIMBA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 30/10/2017 a las 11:14:22.	30/10/2017	31/10/2017	31/10/2017	1
41001333300520170023800	ACCION DE TUTELA	Sin Subclase de Proceso	EDY GUSTAVO CHAMORRO ANDRADE	IPS ASALUD	Actuación registrada el 30/10/2017 a las 17:07:29.	30/10/2017	31/10/2017	31/10/2017	2
41001333300520170028800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JUAN BAUTISTA CARMONA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL	Actuación registrada el 30/10/2017 a las 16:01:54.	30/10/2017	31/10/2017	31/10/2017	1
41001333300520170029100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MILTON EDMUNDO FONSECA SILVA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 30/10/2017 a las 11:12:21.	30/10/2017	31/10/2017	31/10/2017	1

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



**DIANA ORTIZ MENDEZ**  
**SECRETARIA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0816

ACCIÓN	: POPULAR
ACCIONANTE	: ALBERTO SANCHEZ YAGUE
ACCIONADO	: MUNICIPIO DE NEIVA
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2013-00117-00

I.-ASUNTO:

Visto el oficio allegado a la presente acción por la SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DEL MUNICIPIO DE NEIVA, procede el Despacho a resolver lo pertinente.

II.- ANTECEDENTES:

Mediante Sentencia del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), éste Juzgado declaró probada la excepción de inexistencia de la vulneración del derecho colectivo demandado propuesta por el MUNICIPIO DE NEIVA y la de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. y ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.; además, negó las pretensiones de la demanda y ordenó finalmente el archivo del expediente.<sup>1</sup>

Mediante Oficio S.I. No. 1113 del 1 de septiembre de 2017, la SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DEL MUNICIPIO DE NEIVA, informa sobre las gestiones realizadas por el ente territorial en cumplimiento al fallo proferido en el presente asunto.<sup>2</sup>

III- CONSIDERACIONES:

Como en el presente asunto el Juzgado se abstuvo de proferir orden alguna, no habrá lugar de pronunciarse frente al oficio allegado por el ente territorial accionado, por no haber incurrido en incumplimiento alguno dentro del fallo anteriormente señalado.

De acuerdo a lo anterior, es de resaltar que el MUNICIPIO DE NEIVA no ha incumplido lo resuelto por este Despacho en la Sentencia; por el contrario, se evidencia que dentro de sus funciones ha cumplido a cabalidad con el deber que legalmente le asiste.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

<sup>1</sup> Folios 209 al 217.

<sup>2</sup> Folios 225 al 229.

230

DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE de emitir orden alguna, por haber sido verificado que no existe incumplimiento de lo dispuesto en la sentencia dentro del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, procédase nuevamente al ARCHIVO del expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

TERCERO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: COMUNICAR el presente auto a las partes al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase.

*Sandra Milena Muñoz Torres*  
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES  
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. <u>057</u> notifíco a las partes la providencia anterior, hoy 31 de octubre de 2017, a las 7:00 a.m.	
Secretaria	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición____ apelación____	
Pasa al despacho_____	
Días inhábiles _____	
Secretaria	



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0833

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JUAN GERMAN PAREDES PERDOMO
DEMANDADO	: UGPP
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2013-00402-00

I.- ASUNTO:

En atención a lo expresado en la constancia secretarial que antecede, mediante la cual, es efectuada la liquidación de costas dentro del presente medio de control, verificará el despacho si es procedente y decidirá sobre su aprobación.

II. CONSIDERACIONES:

Respecto de la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho, se dilucida que es ajustada a los preceptos del artículo 366, del Código General del Proceso, por lo cual, se procederá a ordenar su aprobación.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho el 30 de octubre de 2017, conforme el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, procédase al ARCHIVO del expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

TERCERO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres  
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES  
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 057 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 31 de octubre de 2017, a las 7:00 a.m.

Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

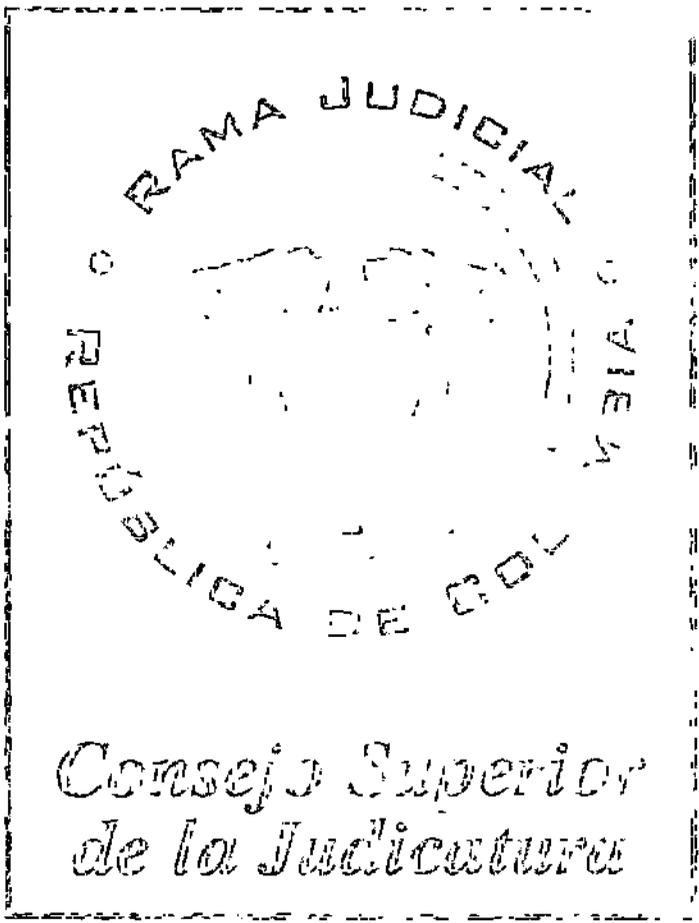
Neiva, \_\_\_ de \_\_\_ de 2017, el \_\_\_ del mes de \_\_\_ de 2017 a las 5:00 p.m. \_\_\_\_\_ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición \_\_\_ apelación \_\_\_

Pasa al despacho \_\_\_\_\_

Días inhábiles \_\_\_\_\_

Secretaría





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0827

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JUAN CARLOS HERNANDEZ BERMUDEZ
DEMANDADO	: DEPARTAMENTO DEL HUILA
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2014-00351-00

I.- ASUNTO:

Una vez devuelto el expediente por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila, se procederá a resolver lo ordenado por el Ad-quem.

II. CONSIDERACIONES:

Mediante audiencia del 15 de marzo de 2016, se concedió el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en el presente asunto, contra la decisión tomada en la misma mediante la cual se declaró probada la excepción de prescripción extintiva de la acción, solicitada por el demandado.

A través de providencia de segunda instancia, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila, revocó la decisión proferida por el A quo.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a programar y fijar fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial, el día martes ocho (8) del mes de febrero del año 2018, a las ocho antes meridiano (08:00 a.m.), que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5, ubicada en la carrera 4 No. 12 - 37 de Neiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior en providencia calendada el 13 de octubre de 2017.

SEGUNDO: PROGRAMAR como fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial dentro del presente asunto, el próximo martes ocho (8) del mes de febrero del año 2018, a las ocho antes meridiano (08:00 a.m.), que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5, ubicada en la carrera 4 No. 12 - 37.

146

Se advierte a los apoderados de las partes las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011).

TERCERO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: COMUNICAR el presente auto a las partes al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

*Sandra Milena Muñoz Torres*  
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES  
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. <u>057</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy 31 de octubre de 2017, a las 7:00 a.m.	
Secretaría	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ____ apelación ____	
Pasa al despacho _____	
Días inhábiles _____	
Secretaría	



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

C-3 LL  
44

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0637

MEDIO DE CONTROL :	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE :	ENELIA PENA PAYA Y OTROS
DEMANDADO :	DEPARTAMENTO DEL HUILA Y OTROS
RADICACIÓN :	41001-33-33-005-2014-00487-00

### I.- ASUNTO:

Una vez devuelto el expediente por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila, se procederá a resolver lo ordenado por el Adquem.

### II. CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 21 de octubre de 2015, se concedió el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA, contra la providencia mediante la cual se negó el Llamamiento en Garantía dentro del presente proceso.

A través de providencia de segunda instancia, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila, revocó la decisión proferida por el A quo, ordenando que se proceda a resolver lo pertinente sobre la admisión del mismo.

En virtud de lo anterior, pasa este estrado judicial a disponer sobre la admisión del Llamamiento en Garantía.

Notificado el auto admisorio de la demanda, la E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA, llamó en garantía a la PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, para que en el caso de una eventual condena sea ésta entidad la llamada a responder por los aportes correspondientes.

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, para que proceda el llamamiento en garantía en los procesos contenciosos administrativos, es menester acreditar por parte de quien lo solicita, que se tiene un derecho de exigir a un tercero la reparación integral de un daño que eventualmente llegare a sufrir en virtud de una sentencia judicial.

En virtud de lo anterior, es claro que, el llamamiento en garantía realizado por la entidad demandada E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA, cumple con los requisitos previstos en las normas citadas con antelación, motivo por el cual este Estrado Judicial, dispondrá su admisión y trámite correspondiente.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior en providencia calendada el 17 de octubre de 2017.

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por la E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA, en contra de LA PREVISORA S.A. CIA. DE SEGUROS, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales de la aseguradora llamada en garantía, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: La aseguradora llamada en garantía, cuenta con un término de quince (15) días para intervenir en el proceso y responder a la demanda y al llamamiento conforme al artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: REQUERIR de conformidad con el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, al apoderado de la entidad llamante en garantía para que allegue un (1) porte de correo nacional para un peso de tres (3) kilos, para la notificación que debe surtirse a la aseguradora llamada en garantía, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso.

Se advierte a la apoderada judicial de la entidad llamante en garantía, que deberá allegar el original del porte con su respectiva fotocopia, para la notificación de la aseguradora llamada en garantía, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

SEXTO: ADVERTIR a la aseguradora llamada en garantía que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

SÉPTIMO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: COMUNICAR el presente auto a las partes al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres  
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES  
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 05Z notifico a las partes la providencia anterior, hoy 31 de octubre de 2017, a las 7:00 a.m.

Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2017, el \_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_ de 2017 a las 5:00 p.m. \_\_\_\_\_ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición\_\_\_\_ apelación\_\_\_\_

Pasa al despacho\_\_\_\_\_

Días inhábiles \_\_\_\_\_

Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0830

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: DONALDO ANTONIO BARCELO OQUENDO Y OTROS
DEMANDADO	: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2014-00585-00

I.- ASUNTO:

En atención a lo expresado en la constancia secretarial que antecede, mediante la cual, es efectuada la liquidación de costas dentro del presente medio de control, verificará el despacho si es procedente y decidirá sobre su aprobación.

II. CONSIDERACIONES:

Respecto de la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho, se dilucida que es ajustada a los preceptos del artículo 366, del Código General del Proceso, por lo cual, se procederá a ordenar su aprobación.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho el 30 de octubre de 2017, conforme el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, procédase al ARCHIVO del expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

TERCERO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

*Sandra Milena Muñoz Torres*  
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES  
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 057 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 31 de octubre de 2017, a las 7:00 a.m.

Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, \_\_\_ de \_\_\_ de 2017, el \_\_\_ del mes de \_\_\_ de 2017 a las 5:00 p.m. \_\_\_\_\_ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición \_\_\_ apelación \_\_\_

Pasa al despacho \_\_\_\_\_

Días inhábiles \_\_\_\_\_

Secretaría



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0832

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: NANCY LUZ GÓMEZ PERDOMO Y OTROS
DEMANDADO	: DEPARTAMENTO DEL HUILA
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2015-00052-00

I.- ASUNTO:

En atención a lo expresado en la constancia secretarial que antecede, mediante la cual, es efectuada la liquidación de costas dentro del presente medio de control, verificará el despacho si es procedente y decidirá sobre su aprobación.

II. CONSIDERACIONES:

Respecto de la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho, se dilucidó que es ajustada a los preceptos del artículo 366, del Código General del Proceso, por lo cual, se procederá a ordenar su aprobación.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho el 30 de octubre de 2017, conforme el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, procédase al ARCHIVO del expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

TERCERO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres  
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES  
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 057 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 31 de octubre de 2017, a las 7:00 a.m.

Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2017, el \_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_ de 2017 a las 5:00 p.m. \_\_\_\_\_ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición \_\_\_\_ apelación \_\_\_\_

Pasa al despacho \_\_\_\_\_

Días inhábiles \_\_\_\_\_

Secretaria



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0831

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: HILDA MARÍA PÉREZ TRIANA
DEMANDADO	: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2015-00156-00

I.- ASUNTO:

En atención a lo expresado en la constancia secretarial que antecede, mediante la cual, es efectuada la liquidación de costas dentro del presente medio de control, verificará el despacho si es procedente y decidirá sobre su aprobación.

II. CONSIDERACIONES:

Respecto de la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho, se dilucida que es ajustada a los preceptos del artículo 366, del Código General del Proceso, por lo cual, se procederá a ordenar su aprobación.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho el 30 de octubre de 2017, conforme el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, procédase al ARCHIVO del expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

TERCERO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres  
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES  
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 057 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 31 de octubre de 2017, a las 7:00 a.m.

Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2017, el \_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_ de 2017 a las 5:00 p.m. \_\_\_\_\_ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición \_\_\_\_ apelación \_\_\_\_

Pasa al despacho \_\_\_\_\_

Días inhábiles \_\_\_\_\_

Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0829

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MILVIA PERDOMO DE ROA
DEMANDADO	: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2015-00197-00

I.- ASUNTO:

Una vez devuelto el expediente por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila, se procederá a resolver lo ordenado por el Ad-quem.

II. ANTECEDENTES:

Mediante auto del 16 de noviembre de 2016, se concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en el presente asunto, contra la sentencia mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

A través de providencia de segunda instancia, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila, revoca la decisión proferida por el A quo y ordena condenar en costas en ambas instancias a la parte demandada y a favor de la parte actora.

Así las cosas, el Juzgado procederá a obedecer y cumplir lo resuelto por el superior en providencia calendarada el 13 de julio de 2017 y fijar las agencias en derecho que le corresponden a la parte demandada en primera instancia.

III. CONSIDERACIONES:

El numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso, consagra en lo atinente a la fijación de agencias en derecho, la obligación de aplicar las tarifas que señala el Consejo Superior de la Judicatura, además de tenerse en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda excederse en el máximo establecido en las mencionadas tarifas.

Aunado a lo anterior, el Acuerdo 1887 de 2003 "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho", estipula en el numeral 3.1.2 de la parte III en su artículo sexto, la fijación de agencias en derecho en los asuntos

contencioso administrativos de primera instancia con cuantía hasta en un porcentaje del 20% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

En consecuencia dando cumplimiento a lo señalado en el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso y las tarifas fijadas por el Acuerdo 1887 de 2003, se determinará como agencias en derecho para ser incluidas en la liquidación de las costas ordenadas en la Sentencia de Segunda Instancia calendada el 13 de julio de 2017, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000,00), equivalentes al 1% de las pretensiones del presente proceso (Folio 11).

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior, en providencia calendada el 13 de julio de 2017.

SEGUNDO: FIJAR como agencias en derecho a la parte demandada LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000,00), según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: Por Secretaría, dese el trámite previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNICAR el presente auto a las partes al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase.

Sandra Milena Muñoz Torres

SANDRA-MILENA-MUÑOZ-TORRES

Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 057 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 31 de octubre de 2017, a las 7:00 a.m.

Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2017, el \_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_ de 2017 a las 5:00 p.m. \_\_\_\_\_ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición \_\_\_\_ apelación \_\_\_\_

Pasa al despacho \_\_\_\_\_

Días inhábiles \_\_\_\_\_

Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0637

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ALFREDO PUENTES PEREZ
DEMANDADO	: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2017-00045-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve la solicitud presentada con la contestación de la demanda por el abogado JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA, referente al Litisconsorcio Necesario e integración del Contradictorio respecto del MUNICIPIO DE NEIVA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE NEIVA visible a folio 59 vuelto y frente.

II.- CONSIDERACIONES:

Al respecto, se tiene que el artículo 224 de la Ley 1437 de 2011, señala que *"desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum"*.

Ahora, sobre las clases de litisconsorte el Consejo de Estado, señala: *"El Código de Procedimiento Civil distingue la figura del litisconsorte en dos clases: litisconsortes facultativos y litisconsortes necesarios, la cual depende de la relación sustancial que vincula al respectivo litisconsorte con las partes en proceso; en el caso del litisconsorte necesario existe una relación jurídica subyacente de carácter único en relación con la controversia que se ventila en el proceso, la cual por lo tanto no puede desatarse en el proceso sin la presencia del referido litisconsorte, de allí que se denomina como litisconsorte necesario u obligatorio, cuya vinculación se constituye en un requisito sine qua non en el proceso -por manera que constituye en realidad como integrante de una parte del proceso, más que un tercero interviniente(...)."<sup>1</sup> (Subrayado fuera de texto).*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia del 2 de septiembre de 2013, C.P. Dr. MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, radicación No. 25000-23-26-000-2002-00412-01(30236).

De otra parte, como quiera que la ley 1437 de 2011 no regula específicamente lo concerniente al trámite de la intervención del litisconsorte necesario, en virtud de la remisión expresa que hacen los artículos 227 y 306 de dicho estatuto, al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, se tiene que éste último en el artículo 61 dispone lo concerniente respecto del Litisconsorcio Necesario e integración del Contradictorio<sup>2</sup>, que ella se hace mediante la citación al proceso de todas las personas que sean sujetos de las relaciones jurídicas o de los actos respecto de los cuales gira la controversia, sin los que no es posible proferir sentencia de mérito, y a quienes el juez deberá dar traslado para integrar el contradictorio, en los mismos términos dispuestos para el demandado.

Sobre los requisitos, efectos y oportunidad de vinculación del Litisconsorcio Necesario e integración del Contradictorio se tiene en cuenta lo dispuesto jurisprudencialmente por el Consejo de Estado, que sobre el particular ha precisado: "El litisconsorcio necesario ocurre cuando hay una pluralidad de sujetos que actúan en calidad de demandantes (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una "relación jurídico sustancial", caso en el cual y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste puede perjudicar o beneficiarlos a todos."<sup>3</sup> (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, una vez revisada la normativa aplicable al caso sub-examine, se tiene que de conformidad con los artículos 3º, 5º, 9º de la Ley 91 de 1989, Decreto 1775 de 1990, artículo 180 de la Ley 115 del 1994, artículo 56 de la Ley 962 de 2005, Decreto 2831 de 2005 y demás normas reglamentarias, la facultad de reconocimiento de prestaciones sociales que paga el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se encuentra legalmente conferida es a la NACIÓN, a través del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL; por lo que a las entidades territoriales certificadas para la administración de la educación, únicamente les quedó asignada la función de proyectar y suscribir el acto administrativo que reconoce las prestaciones sociales, previa la aprobación del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.<sup>4</sup>

Lo anterior, debido a que de conformidad con lo establecido en la Ley 715 de 2001 artículo 6 numeral 6.1.2., es competencia de las entidades territoriales "Administrar y responder por el funcionamiento oportunidad y calidad de la información educativa y departamental y suministrar la información a la Nación en las condiciones que se requiera" y en virtud de la ley 962 de 2005 artículo 56, reglamentadas en lo pertinente por el Decreto 2831 de 2005, artículo 3º, las funciones que ejercían los representantes del Ministerio de Educación ante la Entidad Territorial con

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 6 de mayo de 2015, C.P. Dra. OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, radicación No. 25000-23-26-000-2000-01112-01(28681).

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, providencia del 16 de abril de 2016, C.P. Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE, radicación No. 66001-23-33-000-2013-00181-01(4259-13).

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-619 del 23 de agosto de 1999, M.P. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS, radicación No. T-217.171.

relación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentran en cabeza de las Secretarías de Educación.

Frente a lo expuesto, el Despacho no acoge los argumentos planteados por el apoderado sustituto de la parte pasiva de la litis, toda vez que la MUNICIPIO DE NEIVA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE NEIVA, quien expide el acto demandado, y a la que pertenecía el docente causante de la prestación, solo se le confía es la función de elaborar el proyecto de resolución que reconozca o niegue una prestación social, resolución que con posterioridad debe aprobar o improbar la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO ello, en todo caso, en nombre y representación legal de la NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y del referido FONDO DE PRESTACIONES y no en nombre y representación legal del ente territorial certificado para la administración de la educación; En efecto, no hay duda de que es a la administración por intermedio del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, es a quien le corresponde el pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados al citado fondo, de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto ha dispuesto el legislador y las normas reglamentarias, con posterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989.

Así las cosas, debe tomarse en consideración que, si bien es cierto el acto que se demanda no fue expedido directamente por la entidad accionada y que el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, es una entidad especial de la NACIÓN, sin personería jurídica que consiste en un patrimonio autónomo cuyos recursos están destinados a atender las prestaciones sociales que los entes territoriales reconozcan a su planta de docentes; por tanto, también es cierto que, el acto administrativo que reconozca la prestación o resuelve la petición, no contiene la voluntad de la Secretaría de Educación del ente Territorial certificado para la administración de la educación, sino la de la entidad contra la cual se dirige la presente demanda que es LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL a través de su FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Conforme a los argumentos expuestos y teniendo en cuenta las normas antes enunciadas, considera el Despacho que es necesario precisar sin que constituya un prejuzgamiento, qué para poder proceder a emitir sentencia de mérito en el sub iudice, no es indispensable la comparecencia del MUNICIPIO DE NEIVA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE NEIVA, pues como se advierte en el acto administrativo cuya nulidad se pretende, éste ente territorial no tiene competencia con el reconocimiento del derecho, o conexo o derivado de éste; porque exclusivamente tiene obligaciones de medio y si nada le compete respecto de la expedición del acto administrativo, no le es permitido a su vez impedir que éste sea emitido, modificado o revocado, por ende, legalmente tampoco le asistiría interés en las implicaciones prestacionales que puedan acarrear las pretensiones de la presente demanda.

El Consejo de Estado<sup>5</sup>, respecto de la intervención litisconsorcial ha precisado: "... es claro que cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material única que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, impone que su comparecencia al proceso se torne en obligatoria, por considerarse un requisito indispensable para su adelantamiento, caso en el cual, como se señaló, se está en presencia de la modalidad del litisconsorcio necesario."

Lo anterior nos da una idea clara que, de conformidad con lo establecido en el artículo 224 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 61 del Código General del Proceso, lo dispuesto jurisprudencialmente por el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, no es procedente la solicitud; al no existir interés directo, no versar sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y por falta de legitimación en la causa por pasiva del MUNICIPIO DE NEIVA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE NEIVA.

Así las cosas, para el Despacho no son de recibo los argumentos esgrimidos por el abogado JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA, referente al Litisconsorcio Necesario e integración del Contradictorio del MUNICIPIO DE NEIVA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE NEIVA, razón por la cual se negará la solicitud.

De otra parte, atendiendo los poderes presentados por los abogados MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA, JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA y YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, el Despacho, procederá a reconocerles personería adjetiva de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Finalmente, procede el Juzgado a resolver la solicitud de renuncia al poder presentado por el abogado RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA; quien venía actuando como abogado sustituto de la apoderada de la parte demandante, la que el Despacho aceptará de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de la entidad demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, referente a la indebida integración del contradictorio y Litisconsorcio Necesario del MUNICIPIO DE NEIVA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE NEIVA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA, C.C. No. 80.041.299 y T.P. No. 226.101 CSJ., conforme a las facultades conferidas en el poder, como abogado principal de la entidad demandada.

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, providencia del 19 de julio de 2010, Consejera Ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Radicación número: 66001-23-31-000-2009-00073-01(38341)

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA, C.C. No. 1.110.530.654 y T.P. No. 271.655 C.S.J., como abogado sustituto del doctor MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA, conforme a las facultades conferidas en el poder.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA; quien venía actuando como abogado sustituto de la apoderada de la parte demandante.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, C.C. No. 89.009.237 y T.P. No. 112.907 C.S.J., conforme a las facultades conferidas en el poder por la demandante y como apoderado sustituto de la abogada CAROL TATIANA QUIZA GALIJNDO.

SEXTO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: COMUNICAR el presente auto a las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

*Sandra Milena Muñoz Torres*  
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES  
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 057, notifico a las partes la providencia anterior, hoy 31 de octubre de 2017, a las 7:00 a.m.	
Secretaría	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ del mes de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición _____ apelación _____	
Pasa al despacho _____	
Días inhábiles _____	
Secretaría	



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0635

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MARIA FERNANDA CUCHIMBA
DEMANDADO	: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2017-00229-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES:

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su ADMISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada mediante apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora MARIA FERNANDA CORONADO CUCHIMBA, contra LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada, del representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad con el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, FIJENSE como gastos ordinarios del proceso dos (2) portes nacionales y uno (1) local, para notificar a la entidad demandada, a la

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Agente del Ministerio Público Delegado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso.

Se advierte al apoderado judicial que deberá allegar el original de los portes de notificación, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: Correr traslado de la demanda por el término de treinta días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SÉPTIMO: OFICIAR al DEPARTAMENTO DEL HUILA, para que remita al Despacho copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

ADVERTIR al apoderado de la parte demandante que tendrá a su disposición en la Secretaría del Despacho el oficio mencionado anteriormente, con el fin de que sea retirado y radicado ante el ENTE TERRITORIAL.

OCTAVO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO: COMUNICAR' el presente auto al apoderado de la parte demandante, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

**Sandra Milena Muñoz Torres**  
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES  
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 057 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 31 de octubre de 2017, a las 7:00 a.m.

Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2017, el \_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_ de 2017 a las 5:00 p.m. \_\_\_\_\_ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición \_\_\_\_ apelación \_\_\_\_

Pasa al despacho \_\_\_\_\_

Días inhábiles \_\_\_\_\_

Secretaria



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA**

ACCION	: INCIDENTE DE DESACATO
INCIDENTANTE	: EDY GUSTAVO CHAMORRO ANDRADE
INCIDENTADO	: IPS ASALUD
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2017-00238-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 638

Neiva, treinta (30) de Octubre de dos mil diecisiete (2017).

El señor EDY GUSTAVO CHAMORRO ANDRADE interpuso acción de tutela contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y ASALUD IPS, solicitando la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la seguridad social e igualdad material, la cual se resolvió por medio de fallo de Tutela No. 99 del 29 de agosto de 2016, concediendo el amparo solicitado y disponiendo:

“...**PRIMERO.- AMPARAR** los derechos fundamentales a la seguridad social, a la salud y al mínimo vital del señor EDY GUSTAVO CHAMORRO ANDRADE, identificado con la cédula 93.384.785, vulnerados Por ASALUD IPS, conforme al argumento de esta decisión.

**SEGUNDO: DESVINCULAR** de la presente acción a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, conforme a la motivación de esta providencia...”.

Mediante escrito presentado 06 de Septiembre de 2017, el apoderado judicial del señor Chamorro Andrade solicitó dar apertura al trámite de incidente de desacato, al considerar que no ha obtenido respuesta de fondo a la petición incoada, precisando que “...la entidad ha incumplido ampliamente el término otorgado por su señoría para cumplir a cabalidad el fallo de tutela ...” (fl. 1 cuad. 2 Incidente).

A través del proveído de fecha 14 de Septiembre de los corrientes, se requirió al Gerente General de IPS ASALUD de la ciudad de Bogotá, para que informara quien es la persona encargada de cumplir con lo dispuesto en el fallo de Tutela No. 099 proferido por éste Despacho Judicial el 29 de Agosto de los corrientes, haciéndole las advertencias de rigor (fl. 7).

Para el efecto, se libró el oficio No. 1737 del 18 de Septiembre siguiente (fl. 8).

Dentro de la respectiva oportunidad procesal, el Gerente y Representante Legal de la misma, informa a través del oficio con fecha de presentación ante la oficina judicial de la DESAJ, el día 28 de Septiembre de 2017<sup>1</sup>, que

<sup>1</sup> Ver folios 9-15.

desde el 18 de Agosto de los corrientes le fue determinado el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del Incidentante, en un 54%, con fecha de estructuración el 22 de Junio de 2017, de origen común.

Aduce que dicho dictamen le fue notificado al señor Chamorro Andrade a través de la Empresa de correo *Servientrega*, con guía no. 287912020 y que según el reporte que aparece en la página web de dicha entidad, éste le fue entregado al Incidentante en la dirección reportada por él, quedado de ésta manera demostrado que ha cesado la vulneración de los derechos fundamentales alegados por el actor, y por ende, haberse dado cumplimiento al fallo.

Así las cosas, considera ésta Agencia Judicial que conforme a las pruebas aportadas, se puede colegir que efectivamente, la entidad Incidentada expidió la correspondiente valoración de pérdida de capacidad laboral, emitiendo la respectiva calificación, tal como se infiere del formulario anexo al escrito (fs. 11-13), junto con el oficio remisorio (fl. 149 y la constancia de entrega (fl. 15).

En ese orden de ideas, está demostrado que la entidad incidentada ha cumplido con la orden de tutela impartida; por tanto, se **NEGARÁ** la solicitud para tramitar el incidente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva - Huila,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de iniciar el Incidente de Desacato propuesto por el señor **EDY GUSTAVO CHAMORRO ANDRADE**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Declarar** cumplida la orden de tutela impartida a **IPS ASALUD**.

En consecuencia, comuníquese de esta decisión a las partes involucradas dentro del presente incidente y procédase al archivo de manera definitiva de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sandra Milena Muñoz Torres  
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES  
Jueza

Incidente Desacato: 41001-33-33-005-2017-00238-00  
Accionante: EDY GUSTAVO CHAMORRO ANDRADE  
Accionado: IPS ASALUD

3

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA**

Por anotación en ESTADO No. 57 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 31 de Octubre de 2017 a las 7:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaría

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA**

Neiva, \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2017; el \_\_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_\_ de 2017 a las 5:00 p.m., quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición \_\_\_\_\_ apelación \_\_\_\_\_

Pasa al despacho \_\_\_\_\_

Días inhábiles \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 0817

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JUAN BAUTISTA CARMONA
DEMANDADO	: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2017-00288-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES:

Al estudiar los requisitos formales exigidos para la admisión de la presente demanda, establecidos en la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que:

- El abogado de la parte actora carece de poder para ejercer la representación del señor JUAN BAUTISTA CARMONA, toda vez que si bien en el mandato<sup>1</sup> allegado con el escrito de demanda se incluye éste como poderdante, en el mismo no obra la debida presentación personal; por lo que deberá allegarse un poder suficiente en los términos del inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso.<sup>2</sup>

De lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a INADMITIR la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por el señor JUAN BAUTISTA CARMONA, contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL-.

<sup>1</sup> Folio 1.

<sup>2</sup> El texto de la norma en cita, señala: "El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario."

SEGUNDO: CONCEDER un término de DIEZ (10) DÍAS a la parte actora, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, a fin de que subsane los defectos señalados en su totalidad y vencido dicho plazo, se dispone que retorne el expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: COMUNICAR el presente auto a la parte de mandante al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

*Sandra Milena MUÑOZ Torres*  
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES  
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. <u>057</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy 31 de octubre de 2017, a las 7:00 a.m.	
Secretaría	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ del mes de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición _____ apelación _____	
Pasa al despacho _____	
Días inhábiles _____	
Secretaría	



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0818

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MILTON EDMUNDO FONSECA SILVA
DEMANDADO	: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2017-00291-00

I.- ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 y el numeral 2º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES:

Dentro de las pretensiones de la demanda, el apoderado de la parte actora solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de conformidad con lo dispuesto en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006<sup>1</sup>.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda están encaminadas a la declaratoria de la nulidad del acto administrativo mediante el cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de conformidad con lo dispuesto en la Ley 244 de 1995 adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006; para el Despacho es claro que el medio de control a ejercer es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de conformidad con los parámetros establecidos por el legislador en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup>.

Sobre la importancia de incoar la demanda según la naturaleza y el objeto de los medios de control, el Máximo Tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en reciente pronunciamiento señaló:

<sup>1</sup> Folio 3.

<sup>2</sup> Al respecto el artículo 138 indica: "Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho."

*"El adecuado ejercicio de las vías procesales para demandar es un requisito sustancial indispensable para que se pueda analizar de fondo un determinado caso. Así, cuando el menoscabo cuyo restablecimiento se pretende tiene su causa en un acto administrativo, la acción procedente es la de nulidad y restablecimiento del derecho, mientras que cuando el daño proviene de un hecho, una omisión, una operación administrativa, o la ocupación temporal o permanente de un inmueble, lo adecuado es la instauración de una acción de reparación directa; y en los eventos en que se trata de un perjuicio causado en el marco de una relación contractual, el mecanismo procesal procedente para obtener su reparación es el ejercicio de la acción relativa a controversias contractuales"*<sup>3</sup>.

Partiendo de los lineamientos anteriores, este Juzgado ajustará el caso de marras al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en atención a la obligación que le asiste al Juez de adecuar la demanda al trámite que le corresponda, según lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, y en consecuencia procederá a estudiar su admisibilidad de acuerdo con los presupuestos establecidos para tal fin.

Ahora bien, una vez revisados los requisitos formales exigidos para la admisión de la presente demanda, establecidos en la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, observa el Despacho que la parte demandante:

- Debe corregir el poder otorgado<sup>4</sup>, manifestando el medio de control a interponer ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y el Juez competente, en razón a que el mandato de representación está dirigido al Juez Laboral del Circuito de Neiva.
- Por otro lado, deberá acreditar haber agotado el requisito de procedibilidad, respecto a la conciliación extrajudicial establecida en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.
- Ajustar las pretensiones de la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, al medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
- Precisar los fundamentos de derecho de las pretensiones, según lo establecido en el numeral 4º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
- La parte actora deberá estimar razonadamente la cuantía presentada en la demanda, de conformidad con el numeral sexto del artículo 162 *ibídem*.
- Con el fin de surtir la notificación personal de que trata el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012- Código General del Proceso-, el demandante deberá aportar el archivo de la demanda en medio magnético.

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "B", Sentencia del 3 de mayo de 2013, Consejero Ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH, radicación No 73001-23-31-000-1999-02511-01(26847).

<sup>4</sup> Folio 1

- El demandante deberá aportar tres (3) copias de la demanda y sus anexos para el traslado a la entidad demandada, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el agente del Ministerio Público (artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) y al demandado.
- Deberá aportar una copia de la demanda para el archivo del despacho

Como consecuencia, la parte actora debe corregir la demanda, ajustándola a las disposiciones que actualmente rigen el trámite de los procesos que se promuevan ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa e integrándola en un solo documento con la demanda inicial de conformidad con el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a INADMITIR la demanda y conceder un término de DIEZ (10) DÍAS al actor, para que proceda a subsanarla, vencidos los cuales volverá el expediente al Despacho, para resolver lo pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la demanda incoada por el señor MILTON EDMUNDO FONSECA SILVA, contra LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: AJUSTAR la demanda instaurada mediante apoderado judicial por el señor MILTON EDMUNDO FONSECA SILVA, contra LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: INADMITIR la demanda instaurada mediante apoderado judicial por el señor MILTON EDMUNDO FONSECA SILVA, contra LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, según lo argumentos expuestos en la parte considerativa.

CUARTO: CONCEDER un término de DIEZ (10) DÍAS a la parte actora, de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a fin de que subsane los defectos señalados en su totalidad y vencido dicho plazo, se dispone que retorne el expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

QUINTO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: COMUNICAR el presente auto a la parte demandante al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

**Sandra Milena Muñoz Torres**  
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES  
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 057 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 31 de octubre de 2017, a las 7:00 a.m.

Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, \_\_\_ de \_\_\_ de 2017, el \_\_\_ del mes de \_\_\_ de 2017 a las 5:00 p.m. \_\_\_\_\_ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición\_\_\_ apelación\_\_\_

Pasa al despacho\_\_\_\_\_

Días inhábiles \_\_\_\_\_

Secretaría